



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-158  
8 de abril de 2024

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 14 de marzo de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Rolfy Forero Cuadrado contra el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Neiva, Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega, debido a la presunta mora en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, en el proceso con radicado 2020-00052-01.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 14 de marzo de 2024 se requirió a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. El 15 de diciembre de 2021, fue asignado el proceso para resolver el recurso de apelación incoado contra la sentencia proferida por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, el 6 de diciembre de 2021.
    - b. El 16 de diciembre, se admitió la alzada; el 14 de enero de 2022, se recibieron dos memoriales de la parte actora, mediante los cuales sustentó el recurso de apelación y presentó réplica frente al interpuesto por la parte demandada.
    - c. El 25 de enero de 2022, se recibió memorial de la apoderada de la parte pasiva sustentando el recurso de apelación y presentando réplica frente al presentado por los demandantes.
    - d. El 27 de enero de 2022, se profirió auto mediante el cual se dispuso tener como presentados los escritos de sustentación de los recursos de apelación y réplica tanto de la parte demandante como demandada.
    - e. El 31 de mayo de 2022, se prorrogó el término de seis meses dado para la resolución del asunto.
    - f. Refirió que, en memorial del 29 de julio de 2022, la abogada Jenny Cristina Ardila Buendía presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Clínica Medilaser S.A., la cual fue aceptada mediante auto del 11 de agosto de 2022.
    - g. El 19 de agosto de 2022, la secretaría recibió poder conferido por la entidad demandada a la abogada Claudia Camila Patarroyo Chávez, el cual pasó al despacho el 2 de septiembre siguiente; por tal motivo, el 10 de octubre se reconoció personería, con ingreso de nuevo el expediente después de ejecutoria de la decisión, el 19 de octubre de 2022

- h. El 13 de febrero de 2023, la secretaría recibió memorial del apoderado actor, advirtiendo al despacho el fenecimiento del término para resolver la instancia, el cual fue ingresado al despacho el 15 siguiente y resuelto en proveído del 6 de marzo, denegando la solicitud elevada por la parte demandante.
- i. El 19 de diciembre de 2023, el mandatario judicial de los actores presentó memorial de impulso procesal, el cual fue pasado al despacho el 15 de enero de 2024, resuelto negativamente a través de auto del 9 de febrero de 2024 e ingresado nuevamente luego de la ejecutoria.
- j. El 14 de febrero de 2024, la apoderada de la Clínica Medilaser S.A., solicitó el link del expediente, petición que fue atendida por la Secretaría de la Sala el 1° de marzo.
- k. Dijo que, aun cuando el Tribunal resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, debe tener en cuenta el orden de llegada de cada proceso al Despacho y que es de obligatorio cumplimiento por parte de la Colegiatura dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y 18 de la Ley 446 de 1998.
- l. Expresó que desde el 1° de febrero de 2022 y hasta el 31 de enero de 2023, asumió la Presidencia del Tribunal Superior de Neiva, la cual acrecentó la labor administrativa que normalmente desarrolla un Magistrado, referida a la asistencia a las Salas Plenas, calificación de jueces por el factor calidad y otras tareas rotatorias como proyectos de decisiones de competencia de la Corporación que demandaban gran cantidad de tiempo.
- m. Sostuvo que, desde la época de ingreso del proceso civil con radicado 2020-00052-01, han ingresado al despacho 102 acciones de tutela de primera instancia, 319 acciones de tutela de segunda instancia, 6 incidentes de desacato, 47 consultas de incidentes de desacato, 6 habeas corpus de primera instancia, 2 habeas corpus de segunda instancia, 376 procesos laborales, 91 procesos civiles, 56 procesos de familia, 3 recursos de revisión y 40 asuntos diferentes (impedimentos, conflictos de competencia, recusaciones, quejas, amparos de pobreza) y se han proferido 103 providencias en acciones de tutela de primera instancia, 318 de segunda instancia, 6 incidentes desacato, 47 en consultas de incidentes de desacato, 6 en habeas corpus de primera instancia y 2 de segunda instancia, 385 en procesos laborales, 93 en procesos civiles, 42 en procesos de familia, 4 en recursos de revisión y 42 en asuntos diferentes.
- n. Adicionó que el proceso actualmente se encuentra en el turno No. 17, respecto de las apelaciones de sentencia en materia civil.
- o. Solicitó archivar la actuación, como quiera que la no resolución de este recurso de apelación, obedece a la excesiva carga laboral que debe atender este despacho, la cual, pese a los esfuerzos realizados con el trabajo evacuado, sigue siendo alta, además de las tareas administrativas que demandan buena parte del tiempo de la titular y servidores judiciales del despacho.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana Ligia Camacho Noriega magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, incumplió de manera injustificada en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva en el proceso con radicado 2020-00052-01, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra al despacho desde el 16 de diciembre de 2021.

### 4. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó pruebas.
  - b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
- ### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018.

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva en el proceso con radicado 2020-00052-01.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones presentadas por la funcionaria y los elementos allegados y la consulta del proceso realizada, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, para lo cual es importante entrar a examinar algunas actuaciones desplegadas en el proceso objeto de vigilancia de la siguiente manera:

| Fecha de actuación | Actuación                         | Anotación   |
|--------------------|-----------------------------------|---|
| 16 diciembre 2021  | Reparto del proceso               | Repartido Ana Ligia Camacho   |
| 16 diciembre 2021  | Al despacho por reparto           |   |
| 16 diciembre 2021  | Auto admite recurso               |   |
| 14 y 25 enero 2022 | Recepción memorial                |   |
| 27 enero 2022      | Auto resuelve solicitud           |   |
| 3 febrero 2022     | Al despacho                       |   |
| 31 mayo 2022       | Auto resuelve prórroga            |   |
| 29 Julio 2022      | Memorial al despacho              | Se recibe memorial de la abogada Jenny Cristina Ardila manifestando renuncia al poder.                                |
| 11 agosto 2022     | Auto resuelve sobre poder         |   |
| 19 agosto 2022     | Recepción memorial                | Se recibe poder conferido a la abogada Claudia Camila Patarroyo Chávez  |
| 2 septiembre 2022  | Al despacho                       |   |
| 10 octubre 2022    | Auto reconoce personería jurídica |   |
| 13 febrero 2022    | Memorial al despacho              | Se recibe memorial del abogado Rolfy Forero Cuadrado, manifestando que feneció el término para resolver la instancia. |
| 6 marzo 2022       | Auto denegando solicitud          |   |
| 14 marzo 2022      | Al despacho                       |   |
| 11 enero 2024      | Recepción memorial                | Solicitud de impulso procesal   |
| 9 febrero 2024     | Auto denegando solicitud          |   |

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró que el proceso ingresó al despacho de la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega para proferir sentencia el 16 de diciembre de 2021, sin embargo, el proceso en segunda instancia aún se encuentra en turno para proferirse decisión.

Sobre el sistema de turnos, la Corte Constitucional ha señalado que es una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio<sup>4</sup>.

Es así como, ni la magistrada, ni esta Corporación, pueden alterar el orden que le han sido asignados a los asuntos a cargo del despacho vigilado, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

<sup>4</sup> Sentencia T-708 de 2006.

Por lo anterior, la funcionaria debe respetar el orden de ingreso de los asuntos, a menos que exista una solicitud de prelación de fallo<sup>5</sup>, pues no se pueden alterar de manera injustificada los turnos asignados a los litigios para la producción de la decisión, ya que ese actuar podría afectar el derecho de igualdad que este sistema pretende garantizar.

En efecto, la ley prevé que el turno judicial puede alterarse en algunos casos excepcionales, como cuando existen razones de seguridad nacional, para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, en el caso de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad, o en asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

Igualmente, es importante indicarle al quejoso que el recurso de apelación no ha sido resuelto por encontrarse en el turno 17 de apelaciones de sentencia en materia civil, además que no se podría alterar el mismo teniendo en cuenta las condiciones especiales de los interesados.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008 señaló lo siguiente:

*"En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.*

*Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.*

*En efecto, la 'fila' hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelações que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar".*

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita ordenar la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho resuelva su apelación, pues para ello es necesario que la solicitante demuestre una afectación de debilidad manifiesta, pues no de otra manera se demuestra la gravedad del asunto, situación que en el caso concreto no sucedió.

Además, el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa no es para alterar el orden del turno en que se encuentra el recurso ni mucho menos para ordenar al despacho ponente que resuelva el mismo de manera inmediata.

En consecuencia, no hay algún elemento que obligue a considerar la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, que impida al usuario soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión, aun cuando, se encuentra a 16 turnos de resolverse.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede ignorarse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, creó un nuevo despacho para la Sala Civil,

<sup>5</sup> Ley 446 de 1998, artículo 18, inciso 1.

Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, con el fin de reducir el inventario acumulado de esa Corporación, situación que afecta a todos los despachos debido a que se trata de un órgano colegiado, que debe adoptar las decisiones mediante la conformación de Salas integradas por tres magistrados.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Rolfy Forero Cuadrado en su condición de solicitante y a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/LDTS